



20 de julio de 2024

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: radicación del Proyecto de Acto Legislativo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE CREAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA."

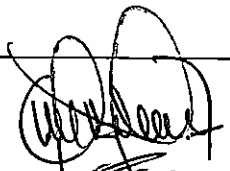
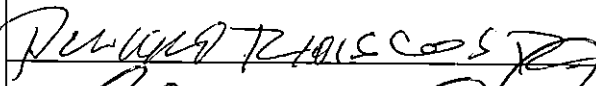
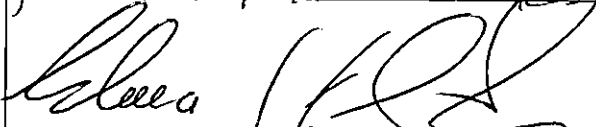
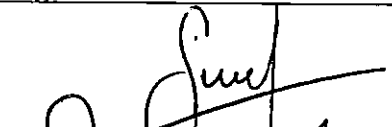
Apreciado secretario general,

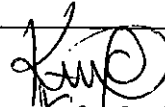
De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Acto Legislativo:

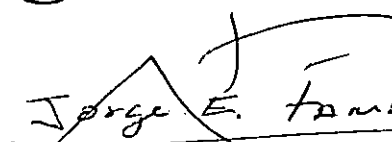
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA CON EL FIN DE CREAR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA".

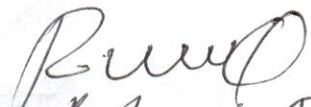
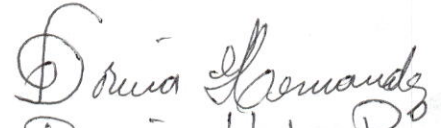
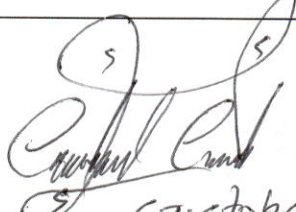
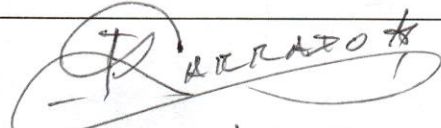
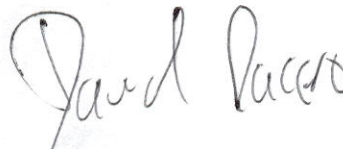
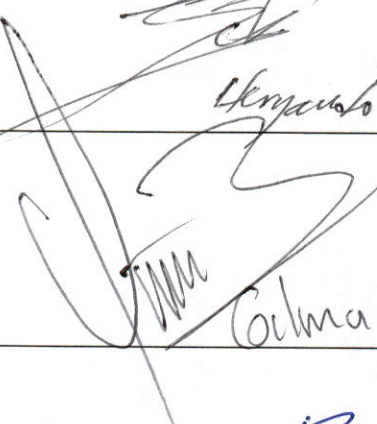
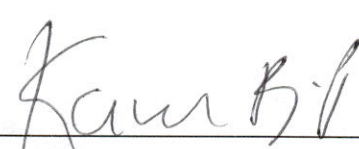
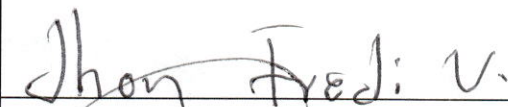
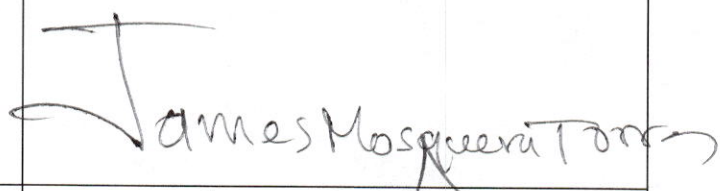
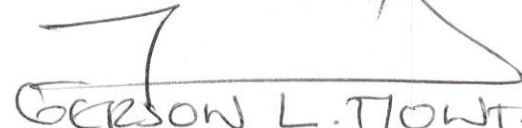
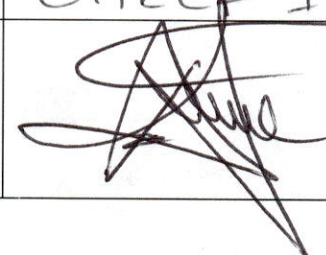
Agradecemos el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

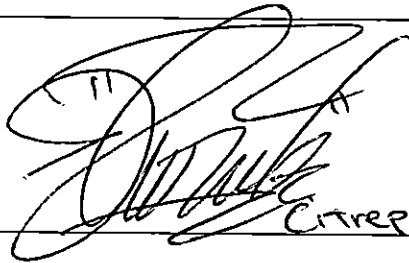
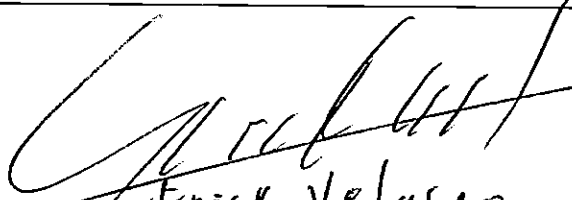
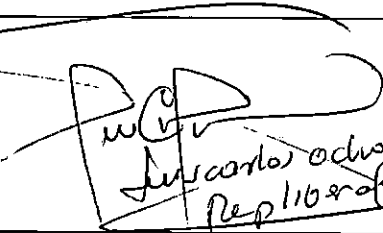
Cordialmente,

 Catalina Pérez Pérez Senadora P.H.	 Ana Rogelia Monsalve.
Senador Paulino Rioscos 	 Sonia Shirlag Barral. S.
 Glorio Flores	 Sandra James Cruz


Carlos Fariñez
Asesora.


Jorge E. Tamayo

 Robert Daza	 Dorina Hernandez Palomero Dorina Hdz P
 Carlos A. Benito M	 Cristobal Caicedo
 * Gabriel E. Parrado D.	 Leonardo Gargabito
 David Pardo	 Colma Doaz
 Kaur Bil	 GERAL PEREZ
 Jhon Fredi V.	 James Mosquera Toron
 Marcela Castillo	 GERSON L. TLOWTSINO CITREP 10 (L)
 Pedro Baracutab	 Agure Citrep #7

Asstl Supl. Mat. Sue	 Citrep-15
Juan Pablo Salazar Citrep # 1	Leonora Palencia. Citrep # 14.
Hizel Polo Polo	 Erick Velasco
 Susana Ochoa República Ant	 Alejandro Ocampo
Alfonso García E. Pinzola Pacto Histórico	Alejandro Ocampo
Donna Larro Gonzalez Citrep # 3	



Proyecto de Acto Legislativo N° _____ de 2023 Senado.

"Por medio de la cual se modifica el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de Crear la Circunscripción Nacional Especial para Comunidades y Pueblos Afrocolombianos en el Senado de la República"

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1. EL presente acto legislativo tiene como objeto modificar el artículo 171 de la Constitución política de Colombia que consagra la forma como se compone el Senado de la República, con el propósito de otorgar representación mínima a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la mencionada Corporación pública.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y dos senadores adicionales elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

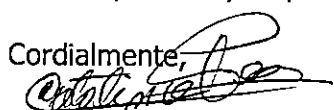
La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se regirá por el sistema de cociente electoral.

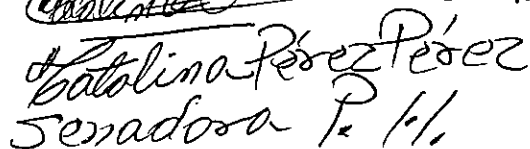
Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

Por su parte los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán ser postulados por un Consejo Comunitario previamente registrado ante el Ministerio del Interior.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

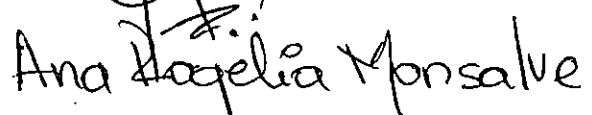
Cordialmente,

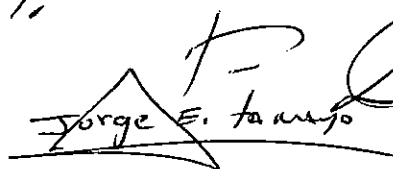

Catalina Pérez Pérez


Senadora P.H.

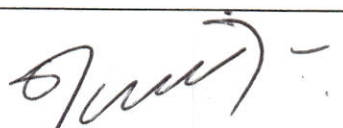
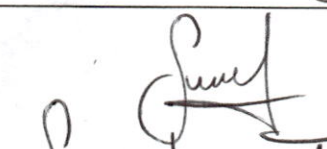
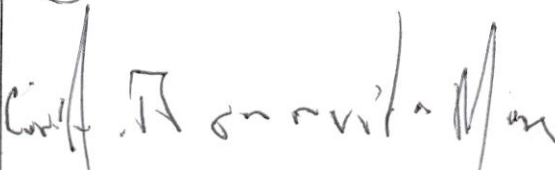
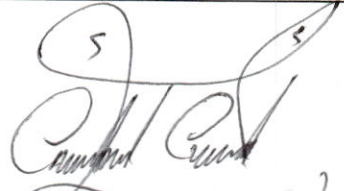
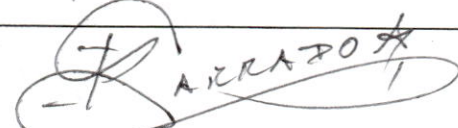
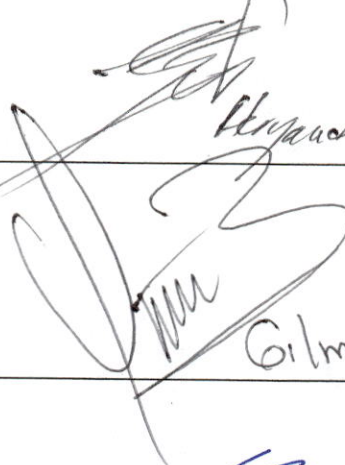
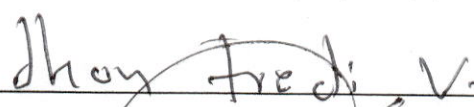
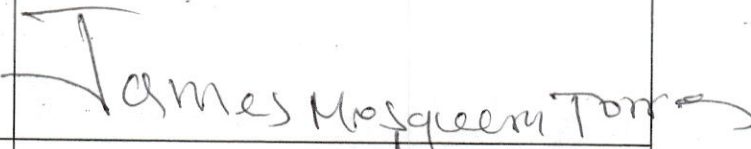
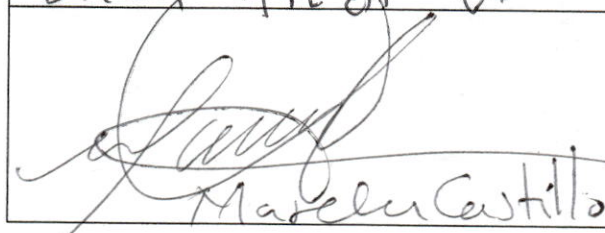
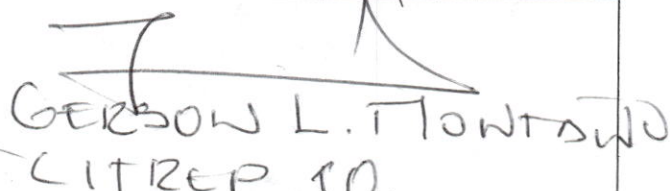

Ana Dagelía Monsalve

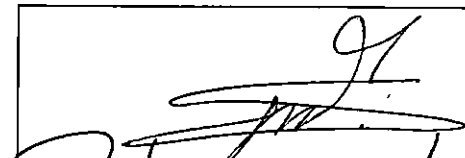
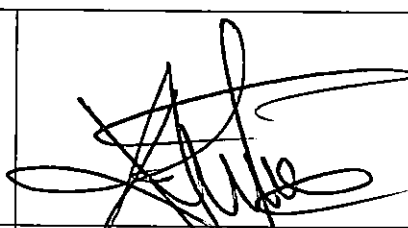
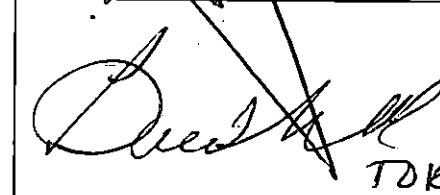
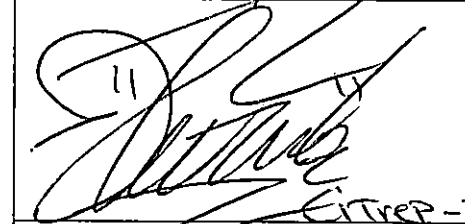
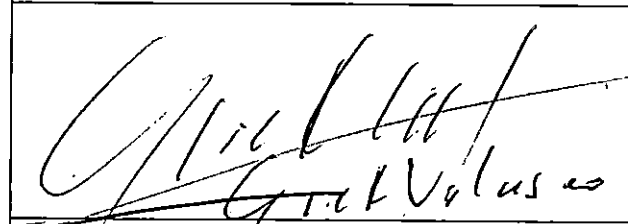
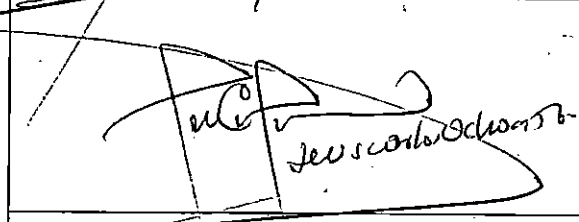
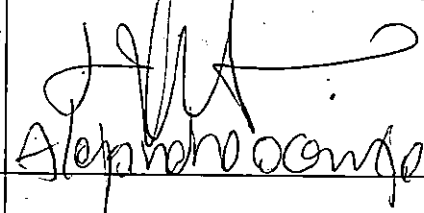

Senador Rulino Rioscos


Ana Dagelía Monsalve


Jorge E. Tanco


TOKO

 Glorio Florez	 Sonia S. Bernal S.
 Sandra Jaime C.	 Dorina Hernandez R. Dorina Hernandez P
 Cristóbal Carracedo	 Cristóbal Carracedo
 * Gabriel E. Parrado D.	 Gilma Draz
 Gersei Perez	 GERSEI PEREZ
 James Mosquera Torres	 James Mosquera Torres
 Marcela Castillo	 GERSON L. FLOREZ CITREP 10.

 Pedro Baracato	 c. Trep # 7
Ashel Fay Melero	 TDRS.
 Citrep-75	Ivan Pablo Sabran citrep # 1
Leonor Palencia. citrep # 14.	Miguel Polo Polo
 G. L. Valasco	 171 cl Octavo
 J. S. Bontalet	Gloria E. Arizola Pacho Histero
Juan Sario Bontalet citrep # 3.	 Alejandro

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1ª de 1.992)

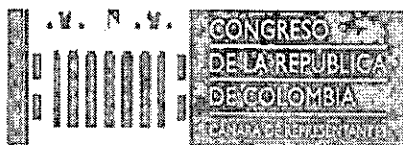
El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 10, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Catalina Pérez, Paulino Rioscos, Sonia

Bernal, Gloria Flores, Sandra James y otros Concejales.

SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del Proyecto.

El presente Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política en aras de avanzar en la generación de condiciones de equidad e igualdad de las comunidades étnicas, reconociendo la necesidad de crear dos curules para pueblos y comunidades afrocolombianas, tal como ya está establecido para comunidades indígenas. En ese sentido, la disposición introduce un número adicional de dos (2) senadores, elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

II. Contenido del Proyecto.

La presente iniciativa de Acto Legislativo contiene dos artículos;

El primero, el cual modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo la creación de dos curules en el Senado de la República dentro de una circunscripción nacional especial para las comunidades y pueblos afrocolombianos.

El segundo, es la vigencia.

III. Antecedentes históricos de la participación política electoral de los pueblos afrocolombianos.

Colombia tiene una deuda histórica en lo que refiere al reconocimiento de los derechos políticos del pueblo afrodescendiente, lo anterior en el entendido que en el transcurso de las distintas etapas de la vida de la nación han sido reiterativas las situaciones que le han dificultado o impedido al pueblo afro el ejercicio de estos derechos; en primera medida, en épocas de la colonia los afrodescendientes fueron traídos por la fuerza desde el continente africano y esclavizados, suprimiendo la posibilidad de ser sujeto de cualquier tipo de derechos incluidos los políticos por no ser hombres libres, posteriormente, a quienes tuvieron la valentía de escapar del yugo opresor se les catalogó como cimarrones, rebeldes que por supuesto tampoco gozaron de derechos políticos.

Así mismo, ya en época de la independencia pese al papel destacado que desempeñó el pueblo negro en la campaña libertadora, la abolición del esclavismo y la consecuente adquisición de derechos políticos no se dio de manera concomitante con la declaración de independencia, como se hubiera esperado, sino que el reconocimiento de estos derechos tardó en consolidarse varias décadas.

En efecto, si bien en la Constitución de 1832 se declaraban granadinos por nacimiento a los hijos de las esclavas nacidos libres¹, también se instituyó un voto censitario en el que sólo le era

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA DE 1832

Artículo 5.- Son granadinos por nacimiento:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de la transformación política de sus respectivas provincias en favor de la independencia;
2. Los descendientes de éstos, y los de granadinos por naturalización, que hayan nacido o nacieren en el



permitido votar a hombres casados o mayores de veintiún años, que supiera leer y escribir y que tuviera la subsistencia asegurada, sin tener que someterse a otra persona en calidad de sirviente domestico o jornalero²

Sobre el particular, el profesor Jorge Orlando Melo en su obra "Colombia una historia mínima" precisó sobre esta etapa histórica lo siguiente:

"los esclavos no eran hombres libres y por lo tanto no tenían derechos políticos. Pero la existencia de la esclavitud contradecía los principios que habían defendido los patriotas y estos decidieron acabar con tal institución. Aunque Bolívar prefería algo más rápido, adoptaron el modelo de Antioquia: prohibir el tráfico de esclavos, declarar que cualquier esclavo que pisara territorio nacional quedaba libre y definir como libres a los hijos de esclavos que nacieran en adelante. Así se garantizaba la decadencia gradual de la esclavitud, por el paso del tiempo y el envejecimiento de la población esclava. Sin embargo, para acelerar el proceso, crearon "fondos de manumisión", financiados con los impuestos a las herencias, para liberar esclavos meritorios pagando su valor a los amos. De esta manera se reconocía el derecho a la libertad de los esclavos, aunque sujeto a que hubiera fondos suficientes para no desconocer el derecho a la propiedad de sus dueños."³

Por su parte la Constitución de 1843, consagró que eran ciudadanos aquellos hombres mayores de veintiún años, que fuesen propietarios de bienes raíces localizados en el territorio nacional cuyo valor fuese igual o superior a trescientos pesos, o que tuviesen una renta anual de al menos ciento cincuenta pesos⁴.

mismo territorio;

3. Los que habiendo nacido en países extranjeros de padres granadinos, ausentes en servicio de la República, o por su amor a la causa de la independencia o de la libertad, hayan fijado o fijaren su residencia en la Nueva Granada;

4. Los que habiendo nacido en el territorio de la Nueva Granada de padre extranjero, hayan fijado, o fijaren su residencia en él;

5. Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada;

6. Los hijos de las esclavas nacidos libres, por el ministerio de la ley, en el mismo territorio.

² Ibidem

Artículo 8.- Son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de veintiún años;

2. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850;

3. Tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico, o de jornalero.

³ Jorge Orlando Melo "Colombia una historia mínima" pagina 124.

⁴ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA DE 1843**

Artículo 9.- Son ciudadanos, los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes:

1. Haber cumplido la edad de veintiún años;

2. Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos; y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta;

3. Saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá en los que, desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veintiún años.



Fue sólo con la expedición de la Constitución de 1853 que se dio el primer paso para la participación política de los pueblos afrodescendientes comoquiera que mediante esta carta política se abolió la esclavitud en el territorio nacional⁵ y se consideró ciudadano con derecho al voto a todos los varones nacidos en el territorio, que estuvieran casados o que fueran mayores de 21 años.⁶

Pese a que la participación política se le otorgaba exclusivamente al sexo masculino, por primera vez en la historia republicana no existía restricción del derecho al voto por razones étnicas.

Es de resaltar que esta Constitución también consagró la elección popular de: residente y vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador general de la Nación, Gobernadores, senadores y representantes⁷.

Como consecuencia de estas reformas, en 1856, se presentó por primera ocasión en el país una elección de Presidente de la República por medio del "sufragio universal", aunque se tienen serios reparos frente a esta denominación comoquiera que un voto no puede ser catalogado como "sufragio universal" sin el voto femenino, resultando electo el conservador Mariano Ospina Rodríguez.

Por su parte, la constitución de 1858 no introdujo mayores modificaciones en materia de derechos políticos a favor de la población afrodescendiente, comoquiera que reiteró que eran ciudadanos con derecho al sufragio los hombres nacidos en el territorio nacional que tuviesen más de veintiún años y que estuviesen o hubiesen estado casados.⁸

Un hito en lo que refiere a la participación política de las comunidades afrodescendientes fue la elección de Luis Antonio Robles Suarez como representante a la Cámara en los periodos de 1876 a 1878 y 1892 a 1894 quien se convirtió en el primer congresista de origen afrodescendiente de Colombia.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1886⁹ la cual era de corte

⁵ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA 1* DE 1853**

Artículo 6.- No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

⁶ **artículo 3.-** Son ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años.

⁷ **Artículo 13.-** Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos periodos:

1. Por presidente y vicepresidente de la República;
 2. Por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación;
 3. Por el Gobernador de la respectiva provincia;
 4. Por el Senador o Senadores, y por el Representante o Representantes de la respectiva provincia.
- La ley determinará las épocas y formalidades de estas elecciones.

⁸ *Constitución Política para la Confederación Granadina.*

Artículo 5.- Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.

⁹ Constitución Política de Colombia de 1886

Artículo 15.- Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u

conservador y centralista, nuevamente se restringió materialmente el acceso a la participación política de gran parte de la población al declarar como ciudadanos a los hombres colombianos mayores de veintiún años que tuvieran una profesión, oficio o una ocupación lícita y legítima como medio de subsistencia, así como saber leer y escribir y tener ingresos anuales de más de quinientos pesos o propiedades cuyo costo fuese superior a mil quinientos pesos lo que imposibilitó que gran parte de la población afrodescendiente pudiera materializar sus derechos políticos bien sea por razones de, instrucción, ingresos, profesión u oficio.

Sin embargo, en el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente que expidió el Acto Legislativo 03 de 1954 el cual dispuso que eran ciudadanos colombianos los mayores de veintiún años, lo que permitió no solo el voto femenino, sino que también eliminó el voto censitario que se había constituido en un obstáculo infranqueable para la participación de gran parte del pueblo afrodescendiente.

Siguiendo esta línea histórica de acontecimientos, es importante poner de presente que el auge de los procesos organizativos del pueblo afrodescendiente en Colombia se originó en un contexto de agitación social propio de la década de los sesenta, inspirado por los movimientos en contra de la discriminación racial en Estados Unidos y la lucha contra el apartheid en Sudáfrica, se gestaron importantes movimientos en el territorio nacional, encarnadas en dos facciones políticas a saber: i) de un lado los movimientos de origen rural que propendían por el reconocimiento de los territorios ancestrales y ii) movimientos de origen citadino cuya lucha se daba en el plano contra la discriminación racial y la búsqueda de la efectiva participación ciudadana de la comunidad afrodescendiente, al respecto Laly Catalina Peralta González precisó:

1.1 Los antecedentes organizativos de las comunidades negras en Colombia se remiten a la década de los setenta, cuando simultáneamente se presentaron dos formas de acción colectiva con características diferentes: por un lado, en las principales ciudades del país se formaron círculos de estudios que, influenciados por la lucha negra en Estados Unidos y la lucha contra el apartheid en Sudáfrica, analizaban diferentes procesos por el pleno reconocimiento ciudadano de la gente negra. Los círculos negros más notorios fueron el Centro de Investigación de la Cultura Negra (CIDCUN), y Soweto, conformado por estudiantes negros de Pereira.

Simultáneamente, en el Chocó se consolidaba otro proceso organizativo que centraba sus esfuerzos en la lucha por el reconocimiento de la propiedad territorial. Los orígenes de este movimiento campesino se remiten al acompañamiento realizado por la Iglesia Católica mediante el proceso de organización de "comunidades eclesiales de base" bajo la influencia de la teología de la liberación y de los movimientos indígenas del Chocó, especialmente de la OREWA.

ambas experiencias organizativas, los grupos de estudio en las ciudades y las organizaciones del Pacífico, cuentan con temas de construcción identitaria y marcos ideológicos ampliamente heterogéneos por su génesis y su trayectoria. Las organizaciones campesinas del Chocó se orientan hacia la protección, el control y el acceso al territorio y sus recursos naturales, mientras que "... los grupos de intelectuales trataban de articular los reclamos por justicia social, con

oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

*fortalecimiento de la conciencia étnica o la inclusión de la población negra en espacios de ciudadanía*¹⁰

Fue en el anterior contexto político que se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente de 1991 con el propósito de cambiar la carta política de 1886 vigente por más de un siglo, sin embargo, las divisiones de las distintas facciones de los movimientos afrocolombianos impidieron que esta población obtuviera representación en la Asamblea Nacional Constituyente, al respecto algunos doctrinantes han considerado lo siguiente:

*"Las organizaciones negras inician contactos a nivel nacional con el objeto de postular candidatos unificados a la constituyente. En Cali, en el Encuentro Preconstituyente de Comunidades Negras de 1990, participaron desde entidades oficiales hasta partidos de izquierda pasando por misioneros católicos y miembros de los partidos tradicionales y ONGs, mientras que las organizaciones chocoanas se mantenían un tanto al margen y con cierto escepticismo frente a los grupos de activistas e intelectuales que participaban en el movimiento sin pertenecer a organizaciones de base. Como resultado de este encuentro se crea la Coordinadora Nacional de Comunidades Negras, CNCN, de frágil cohesión pues sus miembros no lograron unificar candidatos a la asamblea constituyente: los sectores del partido liberal presentaron dos listas, Cimarrón apoyó unas listas de izquierda, y los sectores los independientes fueron con otro candidato, mientras que las organizaciones del Chocó apoyaban a uno de los candidatos indígenas que a la postre resultó elegido*¹¹

Fue este constituyente indígena, Francisco Rojas Birry, quien llevó la vocería de los sectores negros. Activistas negros de pequeñas y dispersas organizaciones junto con los miembros de organizaciones de mayor cubrimiento, por primera y tal vez única vez, concertaron esfuerzos y a través de manifestaciones callejeras y otros actos públicos por la inclusión de los reclamos negros en la constitución. Así, logran a último momento la aprobación del Artículo Transitorio 55"

No obstante, es preciso recordar que este artículo transitorio se produjo como consecuencia de la acción organizada de la sociedad civil que efectuó una serie de manifestaciones simbólicas para que el pueblo afrocolombiano fuera tenido en cuenta como una realidad social, política y étnica del país, al respecto la profesora Laly Catalina Peralta González, en su publicación intitulada "Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?" manifestó lo siguiente:

*"Una de las acciones más importantes fue el "telegrama negro", el cual logró que se enviaran 250.000 telegramas a los constituyentes pidiendo la inclusión de los negros como realidad étnica dentro de la reforma constitucional. Por otra parte, varias organizaciones ocuparon por una semana la alcaldía, la catedral y la sede del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en Quibdó; posteriormente, una delegación realizó una visita pública a la embajada de Haití¹³ y en Cali se realizó el foro "Los negros ante la Constitución"*¹²

¹⁰ Laly Catalina Peralta González, Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?

¹¹ (Agudelo 1998; Cassiani 1999; Grueso, Rosero y Escobar 1988:199).

¹² Laly Catalina Peralta González, Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?

La falta de representación de la comunidad afrodescendiente en la constituyente generó una evidente asimetría en la discusión de los asuntos relevantes para esta población en comparación con los asuntos del pueblo indígenas, pues mientras los primeros tuvieron que conformarse con un artículo transitorio que dispuso que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, el Congreso debía expedir una Ley regulando la materia, los segundos obtuvieron importantes logros dentro de los que destacan una representación mínima en ambas cámaras y el reconocimiento de los cabildos como entes territoriales, al respecto la profesora Peralta González sostuvo:

*"En las sesiones de la Asamblea Nacional, entre los constituyentes se manifestó una asimetría significativa en la atención otorgada a las discusiones sobre las reivindicaciones de la población negra y de los problemas indígenas. Esta asimetría se hizo aún más evidente con los logros alcanzados en materia de derechos territoriales, políticos y culturales: **los indígenas aseguraron dos curules especiales en el Senado de la República y los resguardos indígenas lograron el carácter de "entidades territoriales", mientras que las disposiciones relacionadas con las comunidades negras quedaron relegadas a una de las disposiciones transitorias (artículo transitorio 55)**"¹³*

Es igualmente importante recordar que el artículo 176 de la Constitución Política en su versión original consagró que la Ley establecería una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, mediante la cual se podrían elegir hasta cinco (5) representantes, sin que se hiciera precisión sobre a qué tipo de minorías étnicas se refería la disposición en comento.

Con el propósito de reglamentar el artículo 55 transitorio se conformó una Comisión por doce funcionarios del Estado, doce delegados de diferentes organizaciones, cuatro representantes del Partido Liberal, un concejal de Buenaventura, dos académicos y dos líderes políticos del Pacífico.

Es así como surge el proyecto de Ley No. Ley 269 de 1993, "*por medio del cual se reglamenta el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*" que a la postre se convertiría en la Ley 70 de 1993, el texto sometido a primer debate solo se encargaba de reglamentar los aspectos específicos consagrados en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, sin embargo, a instancias de la propuesta efectuada por el representante Julio Eugenio de San Andrés y el senador José Renán por el Partido Liberal Trujillo García, oriundo de Cali también se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política con el propósito de que se eligieran dos miembros de las comunidades negras del país, asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

Es así como de acuerdo con lo consagrado por la Ley 70 de 1993 y la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 071 de 1993, los ciudadanos Zulía María Mena García y Agustín Hernando Valencia Mosquera resultaron electos como representantes a la Cámara por las recientemente creadas curules especiales para comunidades negras para el periodo constitucional 1994 a 1998.

¹³ Laly Catalina Peralta González, Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?

Sin embargo, el ciudadano Fernando Minolta Arboleda demandó la inexecutable del artículo 66 de la Ley 70 de 1993, por considerarlo violatorio del artículo 13 de la Constitución colombiana y del artículo 1º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por las Naciones Unidas en 1965 y ratificada por Colombia en 1991.

Así las cosas, la disposición en comento fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional pero no por los argumentos señalados por el demandante, sino porque el proyecto fue tramitado como Ley ordinaria, lo que ocasionó que lo que el supremo tribunal constitucional con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz mediante sentencia C-169 de 2001 declarara su inexecutableidad parcial, en lo referente a la regulación de las curules afro comoquiera que por disposición expresa del artículo 152 de la constitución política¹⁴ esta debió adoptar el trámite de Ley estatutaria.

Frente a la declaratoria de inexecutableidad del artículo 66 de la Ley 70 de 1993 se presentaron varios proyectos de ley, provenientes de distintos sectores del espectro político que pretendían reglamentar el artículo 176 de la Constitución; sin embargo, ninguno de estos proyectos obtuvo el respaldo necesario para convertirse en Ley de la República, al respecto la profesora Peralta precisó:

Ante el pronunciamiento de la Corte para imposibilitar las curules especiales para las comunidades negras en el Congreso de la República, se presentaron alrededor de ocho proyectos de ley intentando reglamentar nuevamente el artículo 176 de la Constitución. Las iniciativas fueron presentadas por diferentes representantes de movimientos religiosos, étnicos y algunos representantes del partido liberal; la diferencia entre uno y otro proyecto era que cada uno de los parlamentarios buscaba hacer la lectura más provechosa del artículo 176: Zulia María Mena proponía que al distribuir las cinco curules le correspondiera una doble representación a las comunidades negras, y Viviane Morales exigía que el mayor número de curules fuera para las minorías religiosas.

*Ninguna de las múltiples iniciativas fue aprobada; varias razones explican el fracaso de estos proyectos. Primero, este tema no fue materia prioritaria para las mayorías del Congreso: el juicio al presidente Samper por la financiación de su campaña con dineros del narcotráfico polarizó las bancadas mayoritarias respecto a su absolución o acusación, por lo que proyectos reglamentarios de otras materias pasaban desapercibidos.*¹⁵

¹⁴ Constitución política de 1991 "ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) <Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

¹⁵ Laly Catalina Peralta González, Curules especiales para comunidades negras: ¿realidad o ilusión?

Como consecuencia de lo anterior, las comunidades afrodescendientes no tuvieron representación en el Congreso de la República para el periodo constitucional 1998-2002.

Sin embargo, durante este periodo fue aprobado el Proyecto de Ley 25-S/99 y 217-C/99; éste fue presentado por la senadora Piedad Córdoba y, una vez aprobado, entró en vigor la Ley 649 de 2001 "por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia".

El artículo primero de la Ley 649 de 2001 dispuso que la circunscripción especial en la Cámara de representantes se distribuiría de la siguiente manera: i) dos representantes para las comunidades negras, ii) una para las comunidades indígenas, una para las minorías políticas y una para los colombianos residentes en el exterior.

Por su parte el artículo tercero de la disposición en comento¹⁶ consagró que quienes aspiraban a ser electos como representantes a la cámara por las comunidades negras debían ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

La anterior recopilación histórica demuestra el avance significativo en la lucha contra las dinámicas de discriminación e invisibilización de la que han sido víctimas las minorías étnicas en Colombia, especialmente la comunidad negra afrocolombiana raizal y palenquera. De hecho, la circunscripción especial de negritudes puede interpretarse como una acción afirmativa para la instauración de los derechos políticos de una población poco considerada para la toma de decisiones públicas.

III.I. Reconocimiento constitucional de la diversidad étnica en Colombia.

La diversidad cultural de Colombia no fue reconocida constitucional y legalmente sino hasta la promulgación de la Constitución de 1991. Esta carta política, por primera vez en la historia del país, reconoce explícitamente el carácter multicultural de Colombia y concede a las minorías culturales un número importante de derechos para la protección y promoción de sus tradiciones. Se da pues así una transformación del orden político instaurado en la Constitución de 1886, el cual hace hincapié, por más de un siglo, en la unidad cultural, política y económica del país.

En términos de participación política la Constitución resalta, en los Artículos 103 y 107, el derecho que tiene cada colombiano, incluidos aquellos grupos que son reconocidos en los primeros artículos como minorías étnicas, de participar en la vida política colombiana a partir de los mecanismos de participación directa y de la posibilidad de constituir partidos políticos y participar en las elecciones.

Así, el **Artículo 103** establece:

"Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles,

¹⁶ Ley 649 de 2001



benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan."

En el mismo sentido el **Artículo 107** afirma: *"Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."*

Bajo la anterior lógica, el **Artículo 176** plantea la posibilidad de que las minorías culturales, en ejercicio de su ciudadanía diferenciada, obtengan un espacio específico para ellas en los cuerpos legislativos. Así, este artículo propone que *"[...] la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior"*.

Esta discriminación positiva en el ámbito electoral y político para las minorías étnicas se desarrolla en el **Artículo 108**, a partir del cual, centrándose en la personería jurídica de los diferentes partidos, *"se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso."*

Enfocando la exposición de los artículos constitucionales pertinentes al análisis de las reivindicaciones que estos presentan con respecto a las 'poblaciones negras' del país, es necesario resaltar que sólo un artículo transitorio hace explícito el reconocimiento de éstas como minorías étnicas. El **Artículo Transitorio 55** expone:

"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley."

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas."

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley."

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social."

Parágrafo 1. *Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista."*

Parágrafo 2. *Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley."*



Es a partir de los anteriores artículos y del carácter progresista e incluyente de la Constitución Política de 1991, que se visualiza el reconocimiento de las minorías étnicas como grupos diferenciados susceptibles de una discriminación positiva y de una inserción especial a la vida política del país.

III.II. Antecedentes legales de la participación política de las comunidades y pueblos afrocolombianos.

Con posterioridad al reconocimiento constitucional, fueron expedidos una serie de disposiciones legales que desarrollaron, en parte, acciones que materializan el ejercicio de derechos por parte de estas comunidades.

La Ley más importante promulgada luego de la Constitución de 1991 es la **Ley 70 de 1993**, o **Ley General de Negritudes**, por medio de la cual se desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución. Esta ley trata temas como el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, el uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente, los recursos mineros, los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural, y la planeación y el fomento del desarrollo económico y social de esta región, entre otros.

Con el **Decreto 1332 de 1992** se crea la Comisión Especial para las Comunidades Negras, de que trata el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y culturales, económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia, y se establecen las funciones y atribuciones de la misma. Es este decreto el que reglamenta la Comisión Especial que posteriormente crea la Ley 70 de 1993, expuesta anteriormente. También crea las Comisiones Consultivas Departamentales, compuestas por las organizaciones base de las 'poblaciones negras'.

El **Decreto 1371 de 1994** conforma la Comisión Consultiva de Alto Nivel y las Comisiones Departamentales, como espacios de interlocución permanente para la atención de los asuntos de carácter regional y nacional que interesan a las 'comunidades negras' beneficiarias de la Ley 70 de 1993.

Los **Decretos 2313 y 2316 de 1994**, se adiciona la estructura interna del Ministerio de Gobierno con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y se le asignan funciones.

El **Decreto 1745**, el cual reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, y adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras. Este decreto reglamenta temas como los consejos comunitarios, la Junta de los consejos comunitarios, las elecciones para la Junta, las funciones del Representante Legal de la Junta, la Comisión Técnica, el procedimiento de la titulación colectiva de las comunidades negras, manejo y administración de las tierras tituladas, y el procedimientos para la emisión del concepto previo por parte de la comisión técnica, para el trámite de licencias, concesiones, autorizaciones y explotación de los recursos naturales y acceso a los recursos genéticos.

El **Decreto 2248 subroga el Decreto 1371 de 1994**, y se establecen los parámetros para el registro de Organizaciones de las Comunidades Negras. Temas como la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las Comunidades Negras, sus funciones, las Comisiones Consultivas de Alto Nivel



Regionales, Departamentales y del Distrito de Bogotá, y el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades, son tratados en este Decreto. Se resalta de éste sus exposiciones sobre las organizaciones base de las comunidades negras.

La **Ley 99 de 1993**, por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Aunque no es una ley específica para las 'poblaciones negras', se destaca el hecho de que un representante de las 'comunidades negras' tiene que estar presente en el Consejo Nacional Ambiental. De igual forma, se resalta que las Corporaciones Autónomas Regionales deben coordinar sus programas, planes y proyectos, con las 'comunidades negras' de acuerdo a la Ley 70 de 1993. Se estableció la Corporación Autónoma Regional del Chocó, CODECHOCO, y de Urabá, con especial énfasis en la participación de las 'comunidades negras' en éstas.

La **Ley 130 de 1994**; la cual dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, y se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Ésta trata temas como la personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos, los candidatos y las directivas, la financiación estatal y privada, la publicidad y rendición de cuentas de la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas, la vigilancia, control y administración y el control ético. Ella rige para todos los colombianos, incluyendo aquellos o aquellas que buscan lanzar un partido o un movimiento por parte de las organizaciones afrodescendientes.

Ahora bien, es a partir de la **Ley 649 de 2001** que se expide la posibilidad de que las comunidades afrodescendientes tengan curules específicas para ellas en la Cámara de Representantes. Por medio de esta Ley se reglamenta el artículo 176 de la Constitución política, estipulando que éstas tienen derecho a una Circunscripción Especial para Negritudes, la cual cuenta con dos curules. De los candidatos para tal circunscripción se afirma: "capítulo III: De las comunidades negras. **Artículo 3.** Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior."

La **Sentencia Constitucional 484 de 1996** declara la inexecutable de la circunscripción especial para la 'población negra'. No obstante, la **Sentencia 169 de 2001** de la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 25/99 Senado y 21/99 Cámara, que se convierte en la Ley 649 de marzo 7 de 2001, la cual reglamenta el artículo 176 de la Constitución política. Ésta plantea que:

El proyecto que se revisa (...) enriquece la composición de la Cámara de Representantes, dotando de vocería efectiva en tal Corporación a cuatro categorías sociales que tienen en común el hecho de ocupar una posición marginal frente a las instancias decisorias nacionales y que, en ese sentido, se pueden definir como verdaderas "minorías", desde el punto de vista político, étnico y social. Por otra, trasciende la noción clásica de la ciudadanía en tanto atributo formal de individuos abstractos, admitiendo que una parte esencial y constitutiva de la subjetividad humana está dada por la pertenencia a un grupo determinado, y que, en ciertos casos –como los de los pueblos indígenas y las comunidades negras–, dicha adscripción es de tal importancia para los individuos



que la comparten, que constituye el marco referencial de su visión del mundo y de su identidad, por lo cual se trata de un hecho social digno de ser reconocido y protegido con medidas que, como ésta, vayan más allá de la simple retórica.

Ahora bien, esta Ley se reglamenta a partir de un decreto y de varias resoluciones del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, el **Decreto 55 de 2002** fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial del Distrito Capital y Circunscripción Nacional Especial, estipulando que: "Artículo 2. En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior".

III.II DEL SISTEMA BICAMERALISTA

El Congreso colombiano a lo largo de su historia republicana ha tenido siempre un sistema bicameral. desde su independencia hasta la actualidad, cada una de sus Constituciones así lo han consagrado, sin embargo, esta no ha sido una discusión pacífica, pues esta cuestión se ha presentado de manera recurrente a lo largo de nuestra historia republicana con un dominio hegemónico de quienes optan por el sistema bicameral.

En efecto, el último escenario en donde se suscitó este debate dentro de un marco institucional fue en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, sin embargo, esta discusión no ha abandonado los escenarios académicos. En aquella oportunidad, el discurso bicameralista volvió a primar sobre sus detractores, aun cuando estos últimos lograron estructurar de manera adecuada su argumentación y su influencia política.

Quienes apoyan el bicameralismo, fundamentan de manera preponderante su postura en los siguientes argumentos:

- i) la necesidad de frenar al Congreso intra orgánicamente para preservar de manera adecuada el sistema de relaciones de poder frente a las otras ramas del poder público;
- ii) moderación de la producción legislativa del Congreso
- iii) la calidad de la producción legislativa en el sistema bicameral es superior.

No obstante, pese a que la Constitución política de 1991 consagró que Colombia es una República pluralista¹⁷, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación¹⁸, la discusión del bicameralismo en Colombia ha sido considerado siempre desde el punto de vista del "bicameralismo similar", puesto que los dos componentes orgánicos del Congreso se asemejan casi al extremo de constituir cada uno de ellos una imagen exacta del otro, que repite su morfología en casi todos sus aspectos y buena parte de sus funciones. Así, dentro del discurso que permea la creencia en el bicameralismo colombiano, no hay dos realidades diferentes yuxtapuestas; hay más bien una creencia en que el pueblo soberano es único y homogéneo, sin calificaciones ni diferenciaciones.

¹⁷ Constitución Política de Colombia artículo 1

¹⁸ Constitución Política de Colombia artículo 7



Como consecuencia de lo anterior, la representatividad fuerte como argumento para sustentar el sistema bicameral no fue tomada en cuenta como dentro de la discusión de la asamblea nacional constituyente, sin embargo, algunos doctrinantes han identificado dentro del sistema bicameralista colombiano sistemas de representación fuerte de representación en las circunscripciones especiales de minorías étnicas, como se verá a continuación:

"Ahora bien, este aparente abandono del argumento de la representatividad debe ser estudiado con mayor detenimiento. Y para no caer en generalizaciones apresuradas y erróneas, creo necesario hacer una distinción entre un ideal fuerte y un ideal débil de representatividad. Por representatividad fuerte entiendo el acomodamiento de realidades distintas en el seno del congreso, a través de mecanismos que aseguren que habrá distintos tipos de congresistas elegidos por distintos grupos de interés. Un ejemplo claro de lo que entiendo por representatividad fuerte es aquél de la distinción electoral en los países federales de la que hablamos más arriba. En ella, los congresistas escogidos por circunscripción territorial representan efectivamente a una realidad territorial, mientras que aquéllos elegidos por circunscripción nacional representan los intereses del ciudadano nacional y no de sus territorios. Las circunscripciones especiales para minorías étnicas (por ejemplo, las indígenas o de comunidades negras) también responden al ideal de representatividad fuerte: ante una realidad esencialmente distinta, un cierto tipo especial de congresistas busca su adecuada representación. En suma, la representatividad fuerte exigiría la existencia de colectividades con tal fuerza política como para poder reconocerse como realidades distintas y exigir tipos de representantes diferentes que las representen de manera adecuada, además, claro está, de un número amplio de representantes de ambas realidades. La representatividad débil en cambio esaquella que asegura una mayor representatividad simplemente a través de un número más amplio de representantes. Es una simple cuestión de número: entre más congresistas haya, mayor será la relación de congresistas por habitante, y podremos decir todos que estamos mejor representados. Bajo este esquema débil de representatividad, los representantes no están especializados en función de la realidad que les dio su curul, sino que todos han sido elegidos por realidades prácticamente iguales."¹⁹

Sobre la importancia de asegurar la representación de las minorías étnicas, la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"asegurar la presencia de las minorías en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente, y por otra parte neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política".²⁰

¹⁹ Bicameralismo vs Monocameralismo un análisis cultural de la estructura del congreso colombiano por Nicolás Palau van Hissenhoven.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-371/00



De los argumentos previamente expuestos, podemos justificar la necesidad de que las poblaciones de minorías étnicas tengan representación en ambas cámaras, como en la actualidad ocurre con el pueblo indígena, más aún, si se tiene en cuenta que la Ley 5 de 1992 confirió al senado de la República funciones de orden electoral y judicial de las que adolece la Cámara de Representantes.

El presente proyecto busca la promoción de la igualdad de oportunidades en el campo de la participación política por medio la adopción de acciones afirmativas que se traduzcan en una representación mínima y permanente del pueblo afrodescendiente en ambas cámaras que conforman el Congreso de la República.

IV. Hacia una paz completa en Colombia: el capítulo étnico en el Acuerdo de Paz.

El capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado Colombiano y las otras FARC-EP, reconocieron que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, como resultado del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el despojo de sus territorios y recursos. Además de ello, reconoció que estos pueblos y comunidades han sido gravemente afectados por el conflicto armado interno, por lo que dispuso la necesidad de propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos humanos y colectivos, según mandate su cosmovisión.

En la interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

Es así pues que, el capítulo étnico estableció una serie de disposiciones como salvaguardas y garantías para la interpretación e implementación del Acuerdo de Paz, entre las que se encuentran disposiciones en relación a la participación política así.

"Se garantizará la participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas

y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen el marco de la implementación del Acuerdo Final, en particular las consagradas en el punto 2 y las instancias de planeación participativa.

Se adoptarán medidas para garantizar la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz – CTEP, cuando su Circunscripción coincida con sus territorios.”

Es importante mencionar que en la legislatura pasada (2022-2023) se radicó y tramitó una iniciativa en el mismo sentido (PAL 162/2022C), desafortunadamente solo pudo avanzar en la aprobación de dos debates de los ocho requeridos, quedando archivado. Dicho Acto Legislativo fue radicado el 30 de agosto de 2022 por la Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz y los Representantes a la Cámara Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Susana Gómez Castaño, Gersel Luis Pérez Altamiranda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Cristóbal Caicedo Angulo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Dorina Hernández Palomino, Astrid Sánchez Montes De Oca, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Marelen Castillo Torres.

V. Justificación.

Como se ha establecido desde hace varios años, la democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente, exigiendo la inclusión de los sectores más pobres de la población en los beneficios de la gestión democrática, fortaleciendo así la cohesión social y la gobernabilidad y el Estado de Derecho. Al mismo tiempo, el proceso de consolidación de la democracia exige avanzar en la construcción de sistemas políticos más eficientes en los que se promueva la participación ciudadana y la educación para la democracia y la ciudadanía, entre otros, todo ello enmarcado en una concepción de interculturalidad. En ese sentido, las organizaciones sociales y populares constituyen factores esenciales de la participación democrática en el marco constitucional de cada país, como un elemento esencial del pluralismo. A esto se suma la necesaria consolidación de una cultura de tolerancia y respeto frente a las diferencias, así como la ampliación y promoción de la participación de la sociedad civil en diversas instancias del proceso de toma de decisiones.

Desde el año 2002, en el marco del proyecto Promoción de una cultura de inclusión, se viene desarrollando un componente cuyos objetivos consisten en: a) consolidar conocimientos y capacidades.

Sin embargo, los espacios creados para la participación de los grupos afrodescendientes en el Congreso presentan algunas disfuncionalidades, y no terminan de garantizar una representación suficiente de estas comunidades.

En primer término, es evidente que los parlamentarios electos por la circunscripción especial de negritudes ejercen una representación de carácter nacional, por más que sus votaciones hayan tendido a estar muy concentradas en términos geográficos. Para sustentar esta afirmación se pueden señalar tres argumentos: en primer término, las elecciones para circunscripciones especiales son realizadas en todo el territorio nacional, y no exclusivamente en aquellas regiones en las cuales los grupos étnicos minoritarios tienen un peso demográfico significativo. En segundo



lugar, la población afrodescendiente no está concentrada en una o dos regiones; por el contrario, ésta se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional, razón por la cual la representación de sus intereses no se puede concebir de manera excluyente en términos geográficos o regionales. Y finalmente, los grupos afrodescendientes no son segmentos poblacionales homogéneos determinables y orientados por intereses unificados y consensuados, dada su amplia diversidad geográfica, económica, social y cultural.

De acuerdo a lo anterior, resulta recomendable que la representación parlamentaria de las comunidades afrodescendientes se dé prioritariamente en el Senado de la República. Éste constituye el órgano idóneo para la representación de intereses nacionales, sean mayoritarios o minoritarios. En contraste, la Cámara de Representantes tiene por propósito alimentar el quehacer del Congreso con la canalización de intereses, proyectos y perspectivas regionales. Y como ya se vio, las características de la población afrodescendiente en Colombia impiden que su representación parlamentaria se construya únicamente con elementos técnicos electorales diseñados para la representación territorial.

Actualmente, los dos escaños que se garantizan a la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras es únicamente en la Cámara de Representantes y tan solo representa el 1,07% del total de los 187 Representantes, porcentaje que no guarda correspondencia con la magnitud demográfica de esta población, ni tampoco con su peso electoral.

En los comicios legislativos de 2006 se depositaron 136,012 votos para la circunscripción especial para negritudes, equivalentes al 1.26% del total de votos registrados a nivel nacional. En contraste, en las elecciones del Congreso 2022-2026 la circunscripción especial afrodescendiente obtuvo un total de 472.426 votos, equivalentes al 2,62% del total de votos registrados a nivel nacional.

De lo aquí expuesto resulta recomendable aumentar el número de escaños asignados para la comunidad afrodescendiente, en aras de garantizar una mayor proporcionalidad en la composición del Congreso, máxime cuando se trata de propiciar espacios de participación y representación para poblaciones que históricamente han sido discriminadas y marginadas.

En tercer lugar, preocupa la escasa representación parlamentaria alcanzada por las comunidades afrodescendientes al margen de la circunscripción especial, sobre todo en aquellos departamentos en los cuales su importancia demográfica es mayor. Por ejemplo, de acuerdo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, participó en las elecciones legislativas de 2006 con 5.530 votos válidos para la circunscripción especial de negritudes, cifra equivalente al 10.6% del total de sufragios depositados para Cámara de Representantes en el municipio. Esto llama bastante la atención considerando el peso demográfico que la población afrodescendiente detenta en la localidad. Algo similar ocurre en la ciudad de Cali, donde tan sólo el 2.05% (8.244 votos) de los ciudadanos que votaron en los comicios legislativos de 2006 participaron en la circunscripción especial de negritudes, pese a que alrededor del 29% de Cali y el sur del Valle del Cauca se considera población afrocolombiana.

En contraste, en las elecciones al Congreso de la República 2022-2026, el total de votos depositados en el departamento del Valle del Cauca ascendió a 66,113 sufragios, lo que representa tan solo el 4.48% del total de votación en la región.

En la misma dirección, según el Departamento Nacional de Planeación, Chocó, Magdalena y Bolívar son, en su orden, los departamentos con mayor peso demográfico de población afrodescendiente –la cual equivale al 85% del total de la población departamental en el primer caso, al 72% en el segundo y al 66% en el tercero– Para las elecciones al Congreso 2022-2026, la votación por las curules afrodescendientes ascendió al 2,09% en el departamento del Chocó; 2,48% en el departamento del Magdalena y 2,63% en el departamento de Bolívar.

Por todo lo anterior, el sistema electoral colombiano debería avanzar en la dirección de garantizar la participación directa de las comunidades afrodescendientes en la composición del Senado de la República teniendo en cuenta que a nivel nacional esta población representa un peso demográfico significativo.

El volumen de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, estimado por el DANE en noviembre de 2019 fue de 4.671.160 personas (9.34% de la población total nacional), de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV 2018). En comparación con el Censo General 2005, esta cifra representa un crecimiento poblacional del 8.3%.

Sin embargo, en un documento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -UNHCR- "Hoja Informativa - junio de 2012", se expresó lo siguiente:

"Las comunidades afro colombianas representan cerca de 10 millones de habitantes y se encuentran alrededor de todo el país, aunque sus asentamientos tradicionales están ubicados en el litoral pacífico y el caribe."

"Los afrodescendientes representan el 12.3% del total de la población internamente desplazada en Colombia."

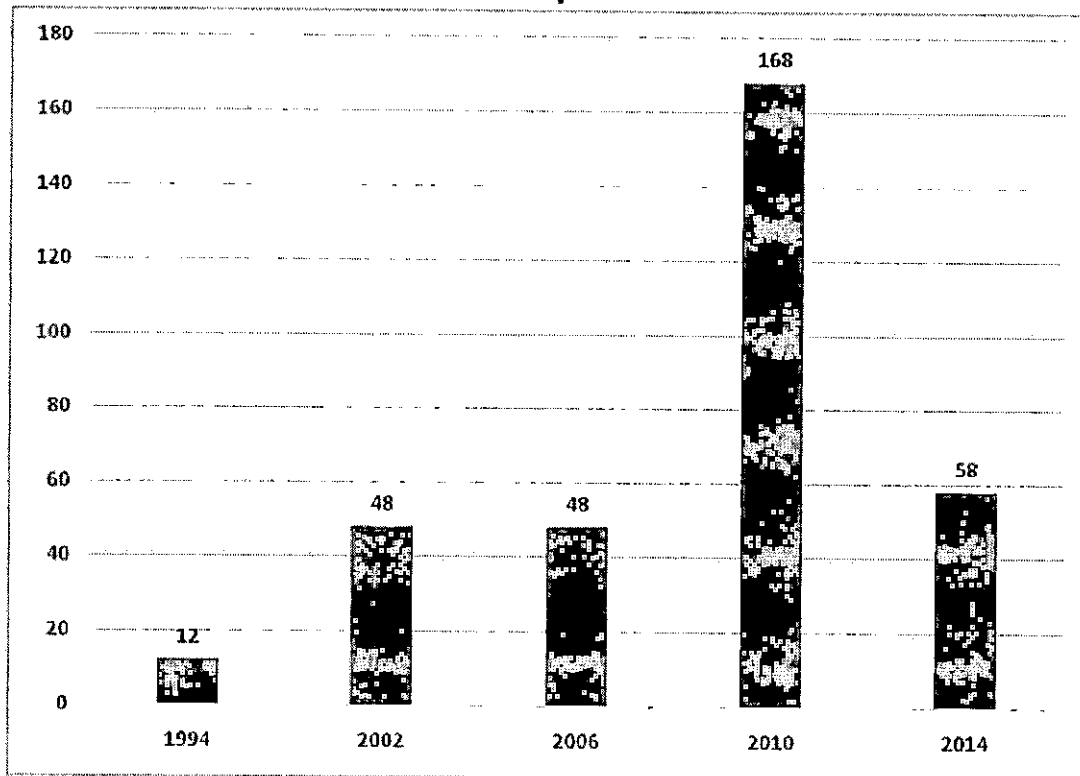
"La población afro colombiana se encuentra distribuida en todo el territorio nacional y las regiones con mayor presencia son la Costa Pacífica, la franja costera del Caribe, Risaralda, Caldas, Quindío y Antioquia. De acuerdo con el Censo del año 2005, (último hasta 2012) los y las Afro colombianos (as) representan el 10,62% de la población. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo asegura que son al menos el 25% del total; es decir, 10,5 millones de personas."²¹

Municipios según volumen poblacional Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero:

- 980 municipios con menos de 5 mil personas, concentran 11,8% del total de esta población.
- 69 municipios con, entre 5 mil y 15 mil personas, concentran 19,3% del total de esta población.
- 31 municipios con, entre 15 mil y 30 mil personas, concentran 21,3% del total de esta población.

- 16 municipios con más de 30 mil personas, concentran 47,5% del total de esta población.
- 26 municipios no cuentan con participación de esta población.

Número de candidaturas en la circunscripción afrocolombiana a la Cámara de Representantes



Fuente. Tabla elaborada según datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para 2018, se inscribieron un total de 77 candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción nacional afrocolombiana.²²

Para 2022, se inscribieron un total de 127 candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción nacional afrocolombiana.²³

Año	Votos circunscripción afrocolombiana (lista, partido, en blanco).
2010	427.089
2014	237.061
2018	426.298
2022	560.235

Fuente. Elaboración propia con base en datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

²² <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/estos-son-los-dos-representantes-por-las-curules-afros>

²³ <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/los-principales-candidatos-a-la-camara-por-las-curules-afro/>

Las elecciones del Congreso 2022-2026 han sido las de mayor representación de población NARP, actualmente el Congreso cuenta con 19 congresistas afrodescendientes, Tres (3) senadores y Dieciséis 16 Representantes, cifra incluye las dos curules afro descendientes y que aumentó por dos razones: las curules adicionales por las Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz CITREP y las listas cerradas. Aunque es una representación política importante, esta tan solo comprende el 6.44% del total del Congreso

Las cifras aquí presentadas revelan claramente la necesidad de otorgar una mayor visibilidad a las comunidades afrodescendientes en todo el país. Al igual que las comunidades indígenas, es fundamental garantizar la igualdad en la participación política en el Senado de la República. La presencia de representantes afrodescendientes en el Congreso es un paso significativo, pero aún se requiere mayor representatividad para asegurar que sus voces sean escuchadas y atendidas adecuadamente.

Es por ello por lo que con la presente iniciativa se pretende la incorporación de dos curules adicionales para estas comunidades, sin duda representaría un avance que contribuirá a la lucha por la plena inclusión en la sociedad política. Es fundamental reconocer la importancia de estos esfuerzos para fomentar la participación activa y efectiva de las comunidades afro en la toma de decisiones y la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva.

VI. Comparativo con respecto a la legislación actual.

Legislación actual CPC.	Articulado propuesto CPC.
Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.	Artículo 1. Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así: Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, <u>y dos senadores adicionales elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.</u> Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas <u>y pueblos y comunidades afrocolombianas</u> se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno **Ministerio del Interior.**

VII. Impacto fiscal.

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder**



Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, para estimar el eventual impacto fiscal de la presente iniciativa, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El costo de sostenimiento promedio de un Senador de la República asciende a:

Concepto	Valor por los 4 años
Sueldo básico	\$439.638.864
Prima especial de servicios	\$597.040.800
Gastos de representación	\$781.580.448
Prima de servicios	\$75.760.836
Prima de navidad	\$151.521.676
Cesantías	\$170.461.884
Seguridad social y parafiscales	\$729.304.131
Unidad de trabajo legislativo UTL	\$2.784.000.000
Esquema de seguridad	\$236.308.887
Pólizas	\$154.370.288
Total	\$6.119.987.814

Fuente: Dirección Administrativa y Registro y Control Senado de la República. (15 junio 2023).

Hay que tener en cuenta, que el sostenimiento de un Senador de la República es igual al de un Representante a la Cámara.

Ahora, es importante revisar cómo ha sido el comportamiento en la composición del Congreso de la República en las últimas elecciones.



**Composición Congreso de la República – 2014.
268 curules.**

Senado:	102	Cámara:	166
Nacional:	100	Departamental:	161
Indígena:	002	Colombianos en el exterior:	002
		Indígena:	001
		Afro:	002

**Composición Congreso de la República – 2018.
279 curules.**

Senado:	108	Cámara:	171
Nacional:	100	Departamental:	161
Indígena:	002	Indígena:	001
Farc, acuerdo Habana:	005	Afro:	002
2da votación presidencia:	001	Colombianos en el exterior:	001
		Farc, acuerdo Habana:	005
		2da votación fórmula vicepresid:	001
		Raizal – vacía, no reglamentada:	001

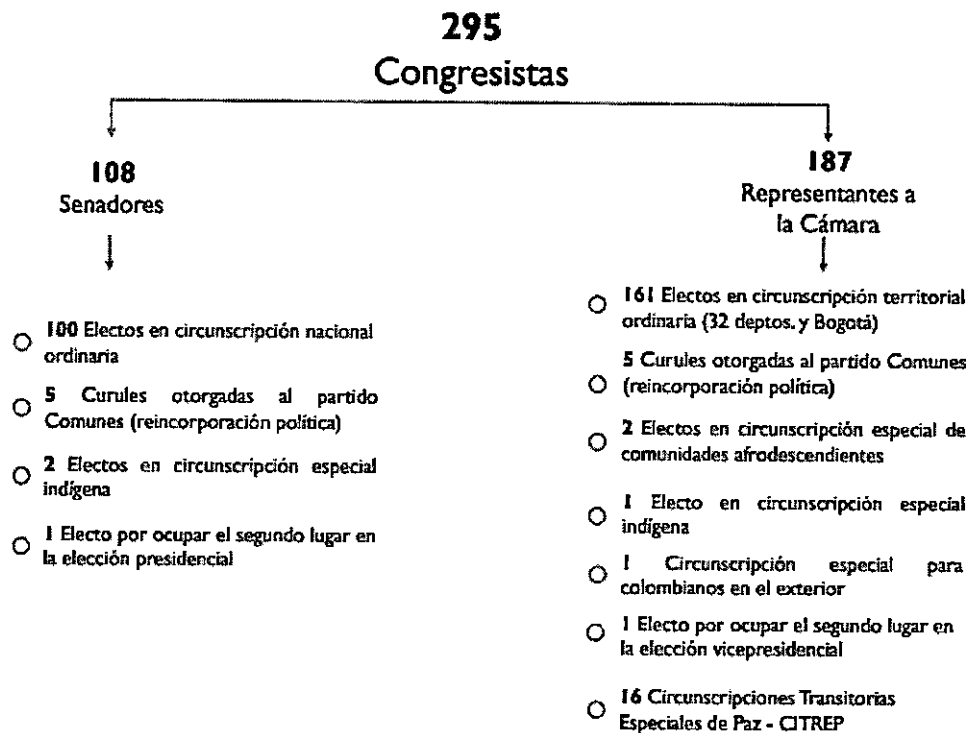
De elegir **268 congresistas en 2014**, pasamos a elegir **279 en 2018**, deberían ser 280, pero la curul raizal, la cual fue creada para la cámara, en reemplazo de una de las curules de colombianos en el exterior, mediante el Acto legislativo 02 de 2015 – Equilibrio de poderes, no se ha podido elegir, debido a que no se ha reglamentado.

Del 2014 al 2018, se incorporaron **10** curules directas para integrantes de las Farc, 5 en cada corporación conforme al Acto Legislativo 03 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA PARCIALMENTE EL COMPONENTE DE REINCORPORACIÓN POLÍTICA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA". Así mismo, se incorporó **1** curul en senado para quien obtenga la segunda votación a la Presidencia de la República y **1** curul a la cámara para quien obtenga la segunda votación como fórmula vicepresidencial, conforme al Estatuto de la Oposición – Equilibrio de poderes, Acto Legislativo 02 de 2015.

"El Congreso electo en 2022 reflejó debido a una serie de reformas constitucionales de los últimos años un cambio en su composición, buscando aumentar su representatividad. Colombia pasó de tener un Congreso de 268 miembros en 2014, a uno de 279 en 2018 y posteriormente **en 2022 a un Congreso de 295 miembros** con la inclusión de los **16** Representantes de las Circunscripciones Especiales de Paz -CITREP-, (Corte Constitucional emitió concepto favorable para retomar la asignación de curules a las víctimas del conflicto armado, Acuerdo de la Habana)."²⁴

²⁴ [LIBRO-RESULTADOS-ELECTORALES-CONGRESO-2022 moe.pdf](#)

Conformación del Congreso 2022 - 2026



Fuente: Resultados Electorales Congreso 2022 – Observatorio Político Electoral de la Democracia – MOE.

Conforme a lo anterior, los autores y autoras de esta iniciativa manifestamos que, si bien es cierto que establecer la creación de nuevas curules en el Congreso de la República, genera un impacto fiscal, consideramos que, para este caso, **no se generaría un impacto fiscal real**, debido a que para las elecciones de Congreso de 2026-2030 las 10 curules adicionales asignadas directamente a los miembros de las antiguas FARC, ya no van. (Artículos transitorios 2 y 3, Acto Legislativo 03 de 2017).

VIII. Conflicto de interés.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.



"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

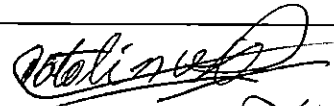
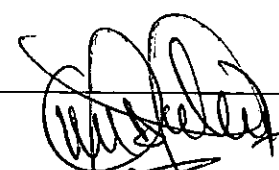
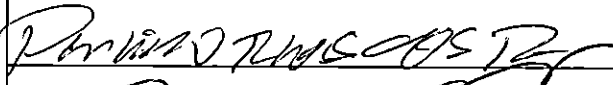
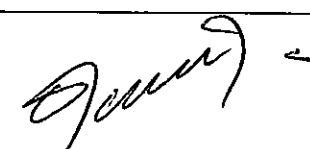
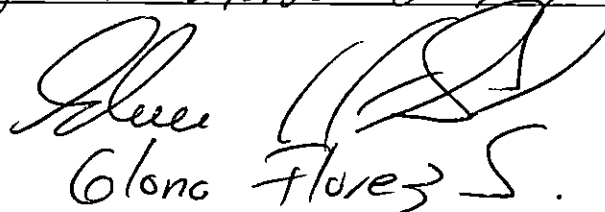
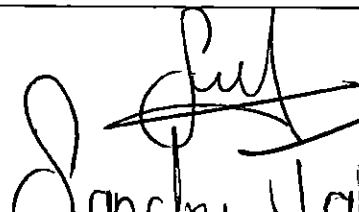
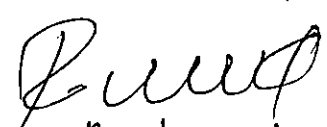
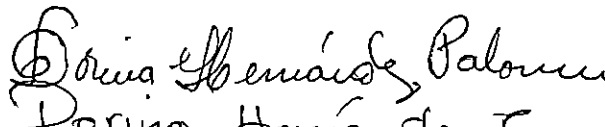
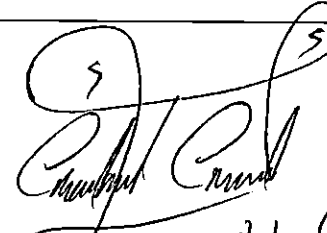
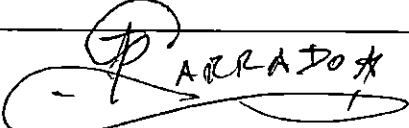
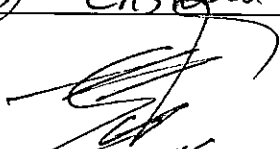
d. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).

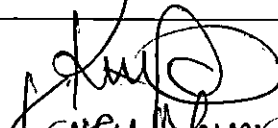
- e. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- f. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- g. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- h. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- i. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

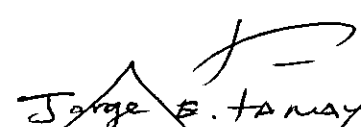
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta

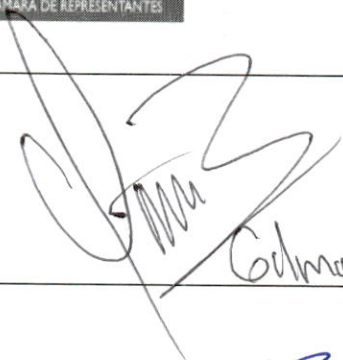
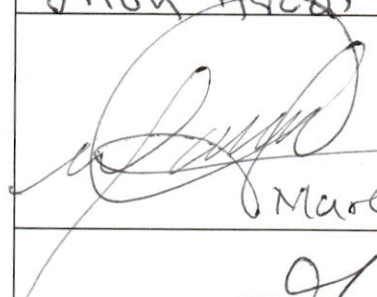
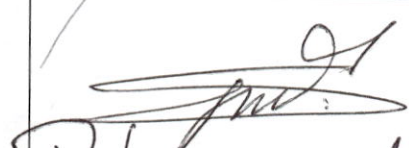
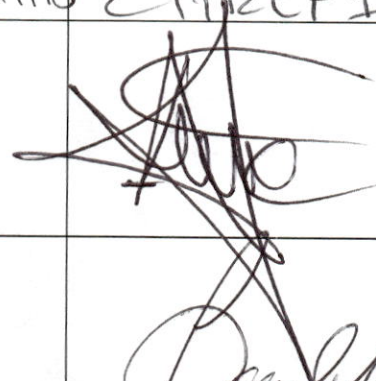
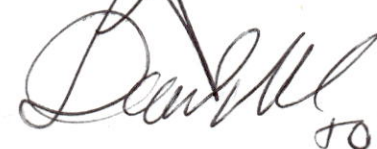
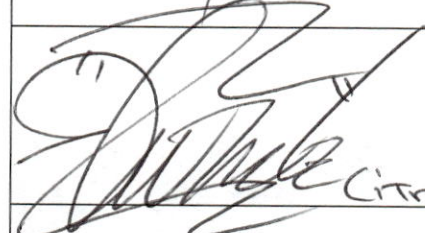
que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

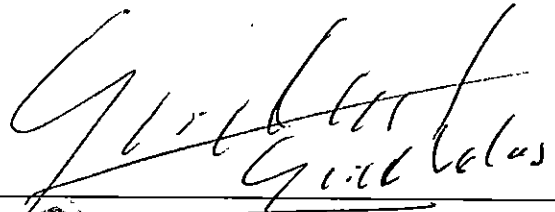
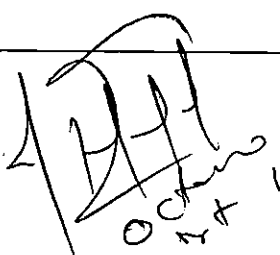
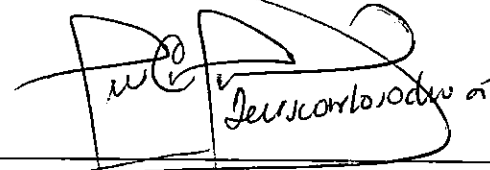
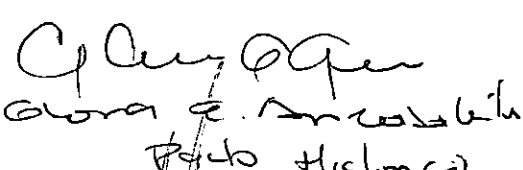
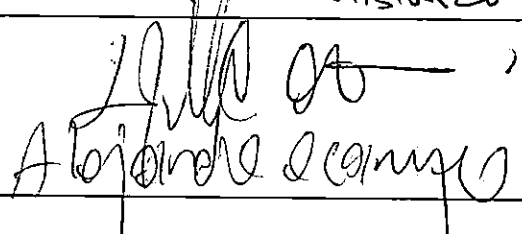
De los (as) Honorables Congresistas,

 Estelina Pérez Pérez Senadora P.H.	 Ana Raquelía Monsalve
Senador Paulino Riascos 	 Sonia S. Bernad S.
 Glenc Flores S.	 Sandra Valme C.
 Robert Daza	 Dorina Hernández Palomares Dorina Hernández T
Caroly A. Zambrano	 Cristóbal Ceicedo
 * Gabriel E. Barrado D.	 Heriberto López


Karen Manrique
Andrés


Jorge E. Tanayo

Paul Paez	 Colma Diaz
Kenneth	 GERSAL PEREZ
John Fredi V.	James Mosquera Torres
 Mariela Castillo	 GARSON L. MONTANO CITREP 10 (N).
 Pedro Baracuta	 Citrop # 7
Andrey Masera	 Danilo Toro
 Citrep-15	Juan Pablo Salazar Citrep #1
Leonor Palencia. Citrep #14.	Miguel Plo Plo

 Guillermo Velasco	 Gloria E. Arce
 Juan Carlos Contreras	 Gloria E. Arce
Juan Carlos Contreras CITEP #1	 Alejandro Acuña

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 21 del mes Agosto del año 2024

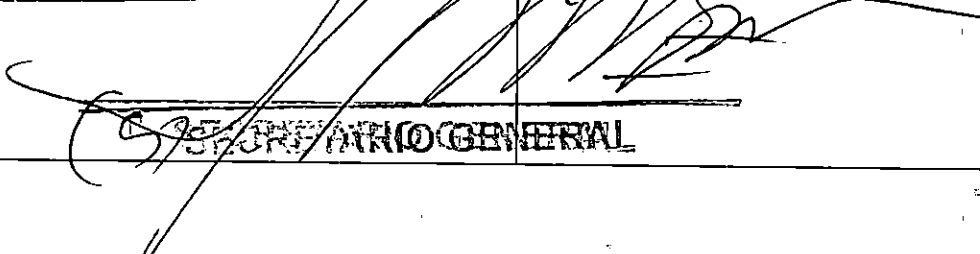
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº: Acto Legislativo Nº 10, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Catalina Pérez, Paulino Romero, Sonia Benítez,

Gloria Flores, Sandra Jarama y otros


SECRETARIO GENERAL